



Resolución RT 0361/2019

N/REF: RT 0361/2019

Fecha: 13 de agosto de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Llera (Badajoz).

Información solicitada: Información relativa a un funcionario o político del Ayuntamiento y utilización de un vehículo adjudicado por la Diputación Provincial.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA POR MOTIVOS FORMALES.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó con fecha 13 de marzo de 2019 la siguiente información:

“1º- ¿Qué cargo, funciones y responsabilidades ejerce y desempeña al servicio de sus ciudadanos [REDACTED] dentro de organigrama del Excmo. Ayuntamiento?”

2º,- ¿Si el vehículo furgón blanco adjudicado al Ayuntamiento por la Diputación Provincial puede ser utilizado por Autoridad, funcionarios o empleado del Ayuntamiento, para sus servicios y ocios privados?”

3º- ¿Si usted señora Alcaldesa, tenía conocimiento que el día 29-03 del corriente año, a las 18'15 horas, fuera del horario laboral de los empleados del ayuntamiento, se encontraba el vehículo a tres kilómetros del pueblo en medio de un olivar?, y de ser así, ¿qué servicios, en beneficio de los ciudadanos del pueblo, desempeñaba [REDACTED]?”

2. Al no recibir respuesta del Ayuntamiento de Llera, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 6 de mayo de 2019 en la Secretaría General de Administración Pública de la Junta de

Extremadura, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24¹ de la LTAIBG, una reclamación recibida en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 15 de mayo de 2019.

3. Con fecha 23 de mayo de 2019 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Secretario General de Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, al objeto de que, por el órgano competente, pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 10 de junio de 2019 se reciben las alegaciones del Ayuntamiento de Llera que indican que.

“(…) TERCERO. Que ante estos hechos, esta Alcaldía en funciones manifiesta lo siguiente:

1. *D. Manuel Torres Gutiérrez es teniente de Alcalde y tiene una dedicación parcial a las tareas propias a su cargo en el Ayuntamiento.*
2. *Que el horario de administración del ayuntamiento de Llera es de 7 a 14 horas de lunes a viernes, salvo los cargos electos que tienen dedicación total o parcial, alcaldesa y teniente de alcalde, que cuentan con un horario abierto sin estar delimitado el mismo a la jornada laboral normal o habitual.*
3. *Que el vehículo propiedad del Ayuntamiento al que se refiere el interesado en el escrito se encuentra a disposición de los servicios municipales, entre ellos, a disposición del Teniente de alcalde para su uso en las tareas municipales.*
4. *Que el día al que se hace referencia el teniente de Alcalde estaba tratando temas de interés municipal.”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG³, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁴ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG⁵, especificándose en el artículo 20 los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG⁶ se prevé que cuando concorra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. La autoridad municipal, en el presente caso, no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración municipal para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el presente caso, según se desprende de los antecedentes que obran en el expediente, tal fecha es el 5 de abril de 2019, de manera que el órgano competente disponía de un mes -hasta el 5 de mayo de 2019- para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente, el Ayuntamiento de Llera dio traslado de la información en fase de alegaciones incumpliendo, por tanto, los plazos fijados en la LTAIBG. De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha de concluirse estimando por motivos formales la reclamación planteada, puesto que, lo apropiado hubiera sido facilitar toda la información directamente al solicitante

⁴ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración municipal recibió la solicitud de acceso, conforme al artículo 20.1 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] por entender que el Ayuntamiento de Llera ha incumplido los plazos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁷, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁸.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>